



**Secretaría General
Procuraduría General de la Nación**

Panamá, 19 de junio de 2020
PGN-SG-098-2020

Licenciada
Carmen I. Ávila O.
Directora General de
Organismos y Conferencias Internacionales
E.S.D.

Señora Directora:

Me dirijo a usted con ocasión a la copia de la nota No. DGOI-DG-MIRE-2020-06711 fechada 13 de abril de 2020, remitida a la licenciada Jissel Maitín, entonces Secretaria Ejecutiva de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género, a través de la cual nos remite copia de la nota de 9 de abril de 2020, emitida por Dubravka Simonovic, Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer, sus causas y consecuencias, contentiva del cuestionario en seguimiento a las resoluciones 16/7, 23/5, 32/19 y 41/17 del Consejo de Derechos Humanos, tituladas: "Acelerar los esfuerzos para eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas", que según informa servirá de base para la presentación de su próximo informe temático que será presentado a la Asamblea General de la ONU.

En tal sentido, la licenciada Maruquel Castroverde, Secretaria de Derechos Humanos, Acceso a la Justicia y Género del Ministerio Público, nos remite su opinión y nos ofrece sus aportaciones al cuestionario solicitado, que paso a indicar:

Definiciones y alcance de las disposiciones del derecho penal

- 1. Proporcione información sobre la/s disposición/es sobre la violación o (o formas análogas de violencia sexual grave para aquellas jurisdicciones que no tienen clasificación de violación), proporcionando transcripciones y traducciones completas de los artículos relevantes del código penal y del código de procedimiento penal.**

R.:

Artículo 174. Quien mediante violencia o intimidación tenga acceso carnal con persona de uno u otro sexo, utilizando sus órganos genitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años. También se impondrá esta sanción a quien se haga acceder carnalmente en iguales condiciones. Se

impondrá la misma pena a quien, sin el consentimiento de la persona afectada, le practique actos sexuales orales o le introduzca, con fines sexuales, cualquier objeto o parte de su cuerpo no genital, en el ano o la vagina.

La pena será de diez a quince años de prisión, en cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Cuando la violación ocasione a la víctima un trastorno psicológico limitante o impeditivo de su funcionalidad.
2. Cuando el hecho ocasione a la víctima un daño físico que produzca incapacidad superior a treinta días.
3. Si la víctima quedara embarazada.
4. Cuando el autor sea ministro de culto, educador o estuviera a cargo, por cualquier título, de su guarda, crianza o cuidado temporal.
5. Si el hecho se cometiera con abuso de autoridad o de confianza.
6. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
7. Cuando el acceso sexual se haga empleando medios denigrantes o vejatorios.

La pena será de doce a dieciocho años, si la violación la comete, a sabiendas de su situación, una persona enferma o portadora de enfermedad de transmisión sexual incurable o del virus de inmunodeficiencia adquirida.

Artículo 175. Las conductas descritas en el artículo anterior, aun cuando no medie violencia o intimidación, serán sancionadas con prisión de doce a dieciocho años si el hecho se ejecuta:

1. Con persona que tenga menos de catorce años de edad.
2. Con persona privada de razón o de sentido o que padece enfermedad o tenga discapacidad física o mental que le impida consentir o que, por cualquier otra causa, no pueda resistir el acto.
3. Abusando de su posición, con una persona que se encuentre detenida o confiada al autor para que la custodie o conduzca de un lugar a otro.
4. En una persona que por su edad no pueda consentir o resistir el acto”.

2. Con base en el texto de esas disposiciones, por favor informe si la definición de violación es:

- **Específica con relación al género, cubriendo solo a mujeres: NO**
- **Neutral en cuanto al género, abarcando a todas las personas: SI**
- **Basado en la falta de consentimiento de la víctima: SI**
- **Basado en el uso de fuerza o amenaza: SI**
- **Alguna combinación de lo anterior: SI**
- **¿Cubre solo la violación vaginal?: NO**



- ¿Cubre todas las formas de penetración?: SI. Por favor, especifique: vaginal, anal, oro genital, también introduciendo dedos, mano, puños cerrados, objetos de diversa calidad y formas y animales.
- ¿Se incluye explícitamente la violación conyugal en esta disposición?: NO.
- ¿Se omite en la ley sobre violación conyugal?: NO.
- La violación conyugal está cubierta en las disposición generales o por precedentes legales, incluso si no se incluye explícitamente?: SI
- ¿Se excluye la violación conyugal en las disposiciones, o la violación conyugal no se considera un delito?: No se excluye. Es un delito.

3. ¿En qué medida la legislación de su país excluye la criminalización del perpetrador si la víctima y el presunto perpetrador viven juntos en una relación sexual/tienen una relación sexual/tuvieron una relación sexual?.

R.: No, en ninguna.

4. ¿Cuál es la edad legal para el consentimiento sexual?:

R.: Dieciocho (18) años. Sin embargo, entre parejas menores de edad ambos, queda sujeto el o la autora a medidas sicoeducativas, salvo en delitos más graves, como la violación puede llegar hasta 9 años, que es la máxima según el artículo 140, numeral 3 de la Ley 40 de 1999); podría ser mayor, si esta conducta concurre con otra igualmente punible, por vía del concurso real de delitos, por ejemplo, con un secuestro o un femicidio (la jurisprudencia no es uniforme en todo el país a este respecto todavía).

5. ¿Existen disposiciones diferentes para la actividad sexual entre adolescentes? Si es así, por favor proporciónelas.

R. En efecto, la Ley 40 distingue en su artículo 8, entre dos grupos etarios: entre 12 y 14 años que no hayan cumplido 15 años y entre 15 y 17 años que no hayan cumplido 18, que es cuando responden penalmente por sus actos punibles. En el primer grupo por estas conductas de comprobada vinculación, solo se les aplican medidas de re educación social bajo la supervisión de la Secretaria Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

6. Proporcione información sobre las sanciones penales prescritas y su duración formas de violación criminalizadas.

R. La violación no calificada (art. 174 del Código Penal, primer y segundo párrafo), registra tres modalidades de consumación de la conducta: 1. Acceso carnal vía genitales; 2. Hacerse acceder (penetrar, vía anal o vaginal); 3. Actos sexuales orales (sin consentimiento de la víctima). El delito aquí conlleva pena de prisión de 7 a 12 años. En un cuarto párrafo, se contempla la violación con agravantes que genera una pena de 10 a 15 años. Finalmente, mismo artículo 174 del Código Penal, reprocha con sanción de 12 a 18 años de prisión, la violación perpetrada



por autor que con conocimiento de su enfermedad o condición de portador de una ETS incurable, o del VIRUS de INMUNO DEFICIENCIA ADQUIRIDA.

En el artículo 175 del Código Penal, se prevé una modalidad de la violación que sucede aun cuando no concurriera violencia ni intimidación como circunstancias vulneradoras de la libertad sexual de la víctima adulta o de la integridad sexual de aquella menor de edad, pues no está en capacidad de consentir o resistir el acto por diversos motivos (menor de 14 años; con abuso de autoridad, de confianza, está bajo custodia policial; la une al perpetrador un vínculo de parentesco; padece discapacidad mental o sensorial, por su edad, o cualquier otro motivo equivalente, no pueda ejercer el derecho a la libertad sexual, consentir o negarse.

7. ¿Qué proporciona la legislación de su país en términos de reparación a la víctima de violación y/o violencia sexual después de la condena del autor?

R.: La sentencia se constituye en título ejecutivo para reclamar por vía civil la reparación que estime de lugar, pero también durante el proceso penal, la víctima puede designar un defensor público pagado por el Estado y éste presentar una Querrela mediante la cual reclama resarcimiento del daño que le ha sido causado con el delito, a título de reparación. El Estado no se hace cargo de reparación a las víctimas de violación. Esta es responsabilidad derivada del delito por el que el acusado ha sido encontrado culpable mediante una sentencia firme y ejecutoriada. En esa condición, debe responder a la acción civil resarcitoria pedida con la querrela penal o ante la jurisdicción civil.

➤ **Circunstancias agravantes y atenuantes**

8. ¿La Ley prevé circunstancias agravantes al condenar los casos de violación? Si es así, ¿cuáles son?

R.: Si, se leen en transcripción de artículos 174 y 175 del Código Penal, arriba.

- a. **¿Es la violación por más de un perpetrador una circunstancia agravante?:** Si. Artículo 174, numeral 6. Cuando se cometa con el concurso de dos o más personas o ante observadores.
- b. **La violación de un individuo particularmente vulnerable es una circunstancia agravante o el desequilibrio de poder entre el presunto autor y las víctimas (por ejemplo, médico/paciente; maestro/alumno; diferencia de edad):** Si. Artículo 175, numerales 1 a 4.
- c. **¿La violación por parte del cónyuge o pareja íntima es una circunstancia agravante?:** Si. Artículo 174, numerales 4 (pariente cercano por afinidad, si estuvieran casados o constituyen pareja como tal al tenor del artículo 200 del Código Penal) y 5, cuando se cometiera con abuso de confianza.



9. ¿La Ley prevé circunstancias atenuantes a los efectos del castigo?

R. Sí. En caso afirmativo, explique. En efecto, aquellas denominadas “comunes” que vienen previstas en el artículo 90 del Código Penal y que se transcriben a continuación:

- “1. Haber actuado por motivos nobles o altruistas.**
- 2. No haber tenido la intención de causar un mal de tanta gravedad como el que se produjo.**
- 3. Las condiciones físicas o síquicas que colocaron al agente en situación de inferioridad.**
- 4. El arrepentimiento, cuando por actos posteriores a la ejecución del hecho, el agente ha disminuido o intentado disminuir sus consecuencias.**
- 5. La colaboración efectiva del agente.**
- 6. Haber cometido el delito en condiciones de imputabilidad disminuida.**
- 7. Cualquier otra circunstancia no preestablecida por la ley que, a juicio del Tribunal deba ser apreciada”.**

En nuestra experiencia, las atenuantes que ha sido reconocidas en casos de violación son aquella contemplada en el numeral 4, casos de sangrado profuso o hemorragia genital y el perpetrador le ha prestado auxilio llevándola a un centro médico. Habrá quienes digan que ponerse un preservativo al violar a una persona es una forma de disminuir o intentar disminuir las consecuencias del acto. Por vía jurisprudencial no conozco de ningún fallo en el país en ese sentido, más bien podría plantearse, principalmente si el sujeto conoce es portador o está enfermo de una ETS incurable o es positivo en HIV. Sobre la colaboración efectiva podría ser aplicada cuando tuviésemos un caso de asalto sexual en grupo y necesitamos las autoridades conocer la identidad de todos quienes hubieran participado, incluso estado presentes como observadores, con ello contribuyendo a aumentar el ambiente de intimidación ambiental que representa el grupo que bien ella o él pueden imaginar le van a agredir sexualmente por “turnos”. Sobre la imputabilidad disminuida, ciertamente se aplica en casos donde el sujeto se ha drogado, embriagado más no deliberadamente con ello, determinado o premeditando violaría a nadie. Es controversial la figura. Podría ser una persona con discapacidad intelectual, cuyo libido esté exacerbado y ante la carencia de sus medicamentos, caer en un estado de excitación descontrolada, llegando a violar a quien estuviera a su alcance. Finalmente, solía invocarse el numeral 7 para las personas sin antecedentes penales, empero, bajo el sistema penal acusatorio vigente, ésta ya no es una circunstancia atenuante de la responsabilidad penal del acusado, por tanto, no le reportaría la reducción en la pena de que trata el artículo 92 del Código Penal.

10. ¿Se permite la reconciliación entre la víctima y el perpetrador como de una respuesta legal? Si es así, ¿en qué etapa y cuáles son las consecuencias?.

a. Independientemente de la ley, se permite la reconciliación en la práctica?. ¿Cuál es la práctica al respecto?. Seguido, explicamos.

R.: Si se permite la reconciliación entre dos adultos, víctima y victimario, más bien la ley no puede prohibirlo, es parte del derecho de toda persona a la autonomía de la voluntad. Empero, no se reconoce a tal manifestación de reconciliación ningún efecto legal sobre el cargo de violación imputado/acusado o probado al autor.

La reconciliación entre victimario y víctima no hace parte del catálogo de atenuantes generales, tampoco el perdón. La atenuante del arrepentimiento (art.90, numeral 4), por ejemplo, demanda del autor acciones tendentes a disminuir el daño causado de inmediato o al menos intentarlo para que justifique una rebaja de la pena a que se hiciera acreedor en juicio el acusado, como ya lo explicamos antes).

En la práctica, podríamos conceder que ocurrida una violación, podríamos pensar que si la víctima ha sido golpeada o maltratada físicamente, causándole grave hemorragia en sus genitales, el imputado a sabiendas que puede morir, la lleva a un hospital. Ahí la deja en urgencias y se marcha. Esta conducta podría tratarse de una circunstancia modificativa de la responsabilidad penal del acusado en que igual tendrá que enfrentar el juicio a menos que celebre un acuerdo de pena con la Fiscalía. Más si la víctima, que hubiera sido su amiga o su pareja, violada, expresa a las autoridades competentes que lo ha perdonado y se han reconciliado, esta sola manifestación no produce ningún efecto sobre el proceso impeditivo de su curso para llevar al presunto autor del delito hasta el juicio. Incluso si en este escenario, aceptara los hechos cometidos en perjuicio de la víctima, llegara a declararse arrepentido y le ofreciera alguna suma de dinero en resarcimiento, bien puede aspirar a una fórmula anticipada de terminación del proceso, como ya adelantamos, del Acuerdo de Pena (art. 220 del Código Procesal Penal), mediando para ello, una negociación con la Fiscalía, debidamente representado en sus intereses, por la defensa. Este acuerdo de pena puede representarle una reducción de hasta 1/3 de la pena que le tocaría enfrentar de haber sido vencido su estado de inocencia en el debate oral. No obstante, no lo exonera de la condena, en su récord penal queda registrado el antecedente por violación y la pena a la que fue sentenciado, generalmente de prisión.

Es menester aclarar que en Panamá existen penas sustitutivas a la principal como el trabajo comunitario (artículo 50, numeral 2), aplicable hasta en casos de violación con pena de prisión no mayor de 5 años cuando la víctima es mayor de edad, pero esta decisión es potestad del Juez de Cumplimiento. No es legalmente viable lo conceda, en casos de delitos sexuales con víctimas menores de edad desde la Ley 21 de 20 de marzo de 2018. (art. 2 que modifica artículo 65 del Código Penal).



11. ¿Existe alguna disposición en el Código Penal que permita el no enjuiciamiento del perpetrador?. En caso afirmativo, especifique.

a. ¿Si el autor se casa con la víctima de violación?. NO.

b. Si el autor pierde su “carácter socialmente peligroso” o se reconcilia con la víctima. Cabe aclarar que de la calidad de “socialmente peligroso” no depende una condena o el veredicto de no culpabilidad en juicio. Depende de las pruebas que hayan podido evacuarse ante el Tribunal de Juicio cumplidos los principios del juicio oral. De ahí que es “NO” la respuesta para ambos supuestos planteados en este numeral (tema de la reconciliación ya lo abordamos antes).

Sin embargo, solo y si el imputado/acusado fuera declarado inimputable cuando cometió el delito (cfr. Art. 38: “Actúa con imputabilidad disminuida quien, en el momento de la acción u omisión, no posea completa capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho) o deviniera en inimputable durante el proceso por alguna patología mental sobreviniente, dictaminada así por siquiatria forense del Instituto de Medicina Legal, se le enjuicia igual pero siempre con la compañía de un curador y su defensa. De ser comprobada su culpabilidad, el Juez le aplica una medida de seguridad en un Hospital de Salud Mental por el tiempo que tome su tratamiento, teniendo periódicamente su médico de cabecera que enviar informes al Tribunal de la causa sobre su estado. Una vez que lo diera de alta podría considerarse su liberación de la cárcel. En nuestra experiencia, los perpetradores permanecen intramuros de los sanatorios mentales por años. Si es absuelto, es liberado sin embargo, sabemos que el riesgo que implica para el curador es grave y generalmente este busca plantear un proceso de interdicción para recluirlo en un hospital de salud mental.

Enjuiciamiento

12. ¿Se procesa la violación denunciada a la policía ex officio? (enjuiciamiento público)?

R: SI. La investigación de una violación puede iniciar hasta con una llamada telefónica anónima, pero es indispensable contar con la víctima en la etapa preliminar, donde se requiere su relato, salvo que hayan testigos presenciales y ella no estuviera en condiciones de hablar sobre lo ocurrido. Esta persona debe ser sometida a exámenes médicos forenses (en clínica y sicología forense), pasa por la Unidad de Atención a Víctimas, Testigos y demás intervinientes, donde hay una sicóloga clínica para darle la contención en crisis si fuera necesario. Su presencia y colaboración son críticas para la aprehensión del sujeto señalado presunto autor del delito o del término de 24 horas, lo mismo que para que la Fiscalía pida la aplicación de la medida cautelar más severa, que lo es la detención provisional, por considerarla necesaria, proporcional y razonable al delito que se le atribuye como considerando los peligros procesales, de evasión del proceso, de destrucción de potenciales pruebas, como para prevenir cometa en libertad otros ataques a la integridad de la víctima y testigos.

13. Se procesa la violación denunciada a la policía ex parte?.

R.: SI. No obstante, debemos aclarar que tanto en el supuesto anterior como en este, lo actuado por la Policía como primer interviniente, si fuera el caso, pasa al término de la distancia (tiene 24 horas pero debe hacerlo, cuanto antes), a la Fiscalía, que es la autoridad competente para que se judicialice el caso y se reconozca al perpetrador todos sus derechos y garantías constitucionales y legales, oportunamente, también dentro del término fatal de 24 horas (la práctica es que lo haga en alrededor de 7-8 horas, lo mismo, cuanto antes).

14. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de mujeres? R.: NO.

15. ¿Se permite el acuerdo de culpabilidad o “solución amistosa” en casos de violación de niños y niñas?

R.: NO. En la jurisdicción de adolescentes, la Ley 40 permite medidas re educativas, como ya se ha indicado, incluso cuando ha ocurrido entre parientes y la edad del adolescente perpetrador es menor de 14 años.

16. Proporcione información sobre el estatuto de limitaciones para enjuiciar la violación.

R.: El Código Penal se refiere a la prescripción de la acción penal en el artículo 116 del Código Penal. Se establece que prescribe para delitos con pena de prisión en un plazo igual al máximo al de la pena que corresponde al delito. Sin embargo, para contar el inicio del plazo de que trata dicha norma en lo que concierne a delitos sexuales contra menores de edad, el artículo 119, segundo párrafo, establece que esto ocurrirá a partir del momento en que alcancen la edad de 18 años.

En estos momentos, se tiene pendiente de discusión en la Asamblea Nacional, una iniciativa de ley que causará que los delitos sexuales cometidos contra menores de edad sean imprescriptibles.

17. Cuáles son las disposiciones que permiten a un niño o niña que fue víctima de violación denunciarlo después de llegar a la edad adulta, si corresponde?

R. El artículo 119 del Código Procesal Penal, segundo párrafo, prevé: “En los delitos Contra la Libertad e Integridad Sexual, establecidos en el Título III del Libro Segundo del Código Penal, cuando la víctima sea menor de edad, el término de la prescripción comenzará a contarse desde la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad”.



18. ¿Existen requisitos obligatorios para la prueba de violación, como evidencia médica o la necesidad de testigos?. En caso afirmativo, especifique.

R.: Aun cuando no existen en nuestro ordenamiento jurídico patrio, el sistema de la prueba tasada, aun bajo el de la libertad probatoria (art. 376 del Código Procesal Penal), subsiste la necesidad de contar con el relato de la víctima que tratándose generalmente de única prueba testimonial de cargo, por la clandestinidad con que suelen cometerse estos delitos, debe estar acompañada por prueba periférica o de corroboración. Los jueces aplican el denominado "Triple Test". Su origen más conocido viene de la jurisprudencia española e implica que el relato de la víctima debe ser verosímil, desprovisto de incredibilidad subjetiva y persistente en su contenido de incriminación contra el perpetrador. Por tanto. Dicha prueba periférica la suele constituir la evaluación médico ginecológica forense, la evaluación psicológica forense, el informe de la psicóloga clínica de la Unidad de Víctimas, Testigos e Intervinientes.

19. ¿Existen disposiciones de protección en casos de violación destinadas a evitar que los jueces y los abogados defensores expongan la historia sexual de una mujer durante el juicio?.

R. No existen disposiciones que expresamente lo vedan en el derecho interno, pero contamos con el Estatuto de Roma, vinculante no solo porque es Ley de la República desde 2002, cuyo artículo 68 establece: "La Corte adoptará las medidas adecuadas para proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos. ...".

Por lo expuesto y por mandato del artículo 4 ("La República de Panamá acara las normas de Derecho Internacional" y del 17, segundo párrafo, de la Constitución Política del país ("Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona", todo los agentes del Estado, específicamente al caso de esta pregunta, estamos obligados a guardar en estricta confidencialidad todo cuanto sea necesario para salvaguardar la vida privada de la víctima cuando la información no hace parte nuclear del componente fáctico de la acusación de la Fiscalía.

Es por vía del control horizontal, esto es, de las objeciones que formula la Fiscalía ante las preguntas de la defensa en ese sentido que se podrían evitar las invasiones a la intimidad de la vida privada de la víctima no pertinentes a la discusión de los hechos del caso (art. 397 del Código Procesal Penal: "Quien preside moderará el interrogatorio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas"). Lo mismo, por vía de incidencias, antes del desahogo probatorio, debidamente fundamentadas y basadas en la norma supranacional, los Fiscales conociendo de una prueba ilegal admitida previamente por el Juez de Garantías que violenta la intimidad de la víctima y no es pertinente a los fines del proceso, denunciarla como tal e insistir sea excluida o durante el debate, intentar una más vigilante protección de los derechos de la víctima a su dignidad personal, cuando la defensa está

siguiendo una línea de interrogatorio dirigida a descubrir aspectos de la intimidad de esta persona que por ajenos a los hechos del caso en debate, es claro buscan descompensarla, avergonzarla para finalmente desacreditarla como testigo de cargo (artículo 397 del Código Procesal).

En nuestro sistema procesal penal, los jueces no interrogan a la víctima sobre los hechos del caso.

20. ¿Existen disposiciones de derecho procesal penal para evitar la revictimización durante el enjuiciamiento y las audiencias judiciales?.

R.: SI. El artículo 391 del Código Procesal Penal prevé, por ejemplo, claramente el uso del circuito cerrado o de la cámara Gesell al referirse al testimonio de una persona en condición de vulnerabilidad o cuando se trata de un menor de edad. Igualmente, se han practicado estos testimonios bajo la figura del anticipo jurisdiccional de la prueba (art. 279 del Código Procesal Penal), para evitar que la víctima deba comparecer al juicio, que suele tomar lugar alrededor de un año después de la denuncia, sin duda más ajustada a su realidad y la del proceso, tal como atinadamente lo advierten las Reglas de Brasilia en su actualización de abril de 2018.

Guerra y/o conflicto a

21. ¿Se tipifica la violación como crimen de guerra o crimen de lesa humanidad?:

R.: SI, en artículo 441, numeral 7 contemplado bajo el Título IV, "Delitos Contra la Humanidad", Capítulo I "Delitos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

22. ¿Existe un estatuto de limitaciones para el enjuiciamiento de violaciones en la guerra o en contextos de conflicto?:

R: No. Estos delitos son imprescriptibles en virtud de mandato expreso del artículo 121 del Código Penal.

23. ¿Existen disposiciones explícitas que excluyan los estatutos de limitación para las violaciones cometidas durante la guerra y los conflictos armados?:

R.: SI, como se indicó antes, artículo 121 del Código Penal que a la letra señala: "No prescribirá la pena en los delitos de terrorismo, contra la humanidad y de desaparición forzada de personas".



24. ¿Se ha ratificado el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (CPI)?:

R.: SI, ha sido promulgado en Gaceta Oficial 24512 que promulga la Ley 14 del 13 de marzo de 2002 con sus posteriores modificaciones.

DATOS

25. Sírvase proporcionar datos sobre el número de casos de violación denunciados, procesados y sancionados durante los 2 a 5 años.

(ver anexos A y B)

OTROS

26. Sírvase explicar las barreras particulares y adicionales a la denuncia y el enjuiciamiento de violaciones y la responsabilidad de los autores en su contexto legal y social no cubiertas por lo anterior.

R. El sistema no ha interiorizado el estándar de debida diligencia reforzada en estos casos, que es obligación de todos los agentes del Estado observarlo desde el inicio de la investigación en la recepción de la denuncia por la vía que sea. Las etapas del proceso se suceden una tras otra, sin aplicar sesuda y sensiblemente la perspectiva de género y niñez, que en estos casos de violaciones requeriría como mínimo, la inmediata implementación de la prueba anticipada del testimonio de la víctima sea adulta o menor de edad, para evitar la victimización secundaria que se da a consecuencia de la constancia re visitación a las experiencias del delito, que debe soportar porque es constante el riesgo de que llegue al juicio sin haber generado información "creíble", que "convenza", porque de frente a quien acusa, será presumida mendaz, él inocente y debe hacer cuando esté a su alcance para que le crean. Generalmente cuando sale del juicio, si llega hasta allá, va con las manos vacías de reparación digna y transformadora a hacerse el cargo del resto de su vida intentando olvidar porque los servicios asistenciales que provee el Estado dependen en gran medida de que tenga un seguro social, si lo paga o lo pagan sus padres, caso que no, la terapia tiene un costo en un centro de salud amontonado de pacientes que acuden por todas las razones inimaginables, ya que la discriminación en positivo para estas víctimas es un pendiente no uniformado por políticas de salud públicas comprometidas por adoptar estas medidas de cuidado mínimas para las y los sobrevivientes de violencia sexual. Tampoco su reinserción escolar está asegurada, cuando son menores de edad, en el área donde han tenido que mudarse si el perpetrador está en libertad bajo medida cautelar distinta a la detención provisional durante el proceso, o, ha sido amenazada en el barrio por sus familiares que saben dónde vive. La Policía no cuenta con recursos suficientes para asumir la responsabilidad de cuidar a víctimas y testigos amenazados de muerte hasta llegar al juicio. La Fiscalía tampoco cuenta con recursos para esto. De ahí que estamos promoviendo que se adopten medidas de seguimiento de tales medidas de protección más periódicas para que no venzan a los 6 meses y que las/los Fiscales mantengan la comunicación como los

sicólogos de la Unidad de Protección a Víctimas y Testigos, como demás intervinientes (UPAVIT), hagan un esfuerzo adicional para siquiera a través de llamadas telefónicas hagamos en equipo el acompañamiento y no se sientan, como de hecho, lo expresan, aprovechadas para los primeros relatos y exámenes médico forenses y luego, olvidadas para solo recordarles que ha concluido el término de la investigación y se pasa a la etapa intermedia donde se va a acusar al perpetrador o que por ser la prueba insuficiente no se pasará y promoveremos el sobreseimiento del proceso, o se hará un acuerdo de pena y se le dirá de cuántos años de prisión con o sin reemplazo por otra menos severa, como el trabajo comunitario si la víctima es mayor de edad. Es menester señalar, que al tenor del artículo 220 del Código Procesal Penal, los acuerdos de pena se celebran entre el perpetrados con su defensa y la Fiscalía, no es vinculante la opinión de la víctima a quien se la debe informar, pero hasta ahí. Otra barrera para cumplirle a las víctimas sus derechos en el proceso, es la vulnerabilidad en que se halla por ejemplo, quien es parte de un grupo étnico minoría o es de identidad de género diverso. El principio de igualdad que prevé que en igualdad de condiciones en la realidad te corresponde igualdad ante la ley, en tratamiento y respuesta, no se cumple; tampoco el principio de no discriminación y con absoluto respeto a la dignidad personal de todas las partes en el proceso, no solo para el acusado sino para quien lo acusa, con todos los riesgos que implica hacerlo ante un público de extraños que lo son todos los convocados a participar en la investigación, médicos, sicólogos, peritos de criminalística, intervinientes por la contraparte, la Fiscalía, la defensa, la querrela, los Jueces de Garantía y del Tribunal de Juicio, de Apelaciones si allá se llegara y hasta de Casación si se intentara este recurso extraordinario contra la sentencia.

Atentamente,



Delia A. De Castro D
Secretaria General



DADD/cv
Adjunto lo indicado.